

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00231 00

Para los fines pertinentes se tendrá en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó las defensas presentadas por la ejecutada.

Para continuar el trámite del asunto, se convocará a las partes a las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la que se celebrará el 28 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial se hará de forma presencial.

Las partes tendrán en cuenta que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios de parte y de no asistir se aplicarán las sanciones legalmente previstas; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo solicitan, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

2.1. Solicitadas por la ejecutante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2 Solicitadas por la parte ejecutada.

2.2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de excepciones (pdf 37). Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2.2. Decretar el interrogatorio de parte al ejecutante, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez.

2.2.3 Decretar el testimonio de Alfonso Martínez Almanza.

2.2.4. Solicitar la información pretendida al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Banco Agrario de Colombia, dado el carácter de reserva que pudiera invocarse frente al accionado de haberla reclamado mediante derecho de petición y por lo tanto, no es del caso exigir el cumplimiento de esa formalidad.

2.2.5. Denegar el dictamen pericial de prueba grafológica solicitado para demostrar la alteración del título objeto de la demanda, en razón a que no lo allegó con el respectivo escrito, y tampoco se pidió autorización para aportarlo en plazo prudencial, conforme lo prevé el canon 227 del Código General del Proceso.

Además, dados los hechos que se pretenden probar con el dictamen, la prueba resulta inútil, porque de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, cuando se dejan espacios en blanco, “[...] *el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”. Por lo tanto, la acreditación de que los ejecutados no dieron instrucciones para diligenciar el título, podrá probarse, a través de los otros medios de pruebas solicitados.

3. La parte interesada en la recepción del testimonio, deberá proveer lo necesario, en cuanto a la logística tecnológica y de espacio físico, a fin de

que pueda conectarse a la audiencia, según las instrucciones que la secretaría le dará a conocer al apoderado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e02c80f4920671f0d312eba480333bcb1962bf46c99b1941854be31a94feed9**

Documento generado en 27/07/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00279 00

Se ha aportado copia del auto 460-006298 de 30 de junio de 2020 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la empresa Sinergy Industries Inc. Sucursal Colombia, identificada con NIT 901.040.132 en proceso de reorganización.

Ante esa situación debe aplicarse la Ley 1116 de 2006, regulatoria del régimen de insolvencia empresarial, la que en su artículo 20 dispone: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*

Se verifica que el mandamiento de pago se profirió el 5 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia.

En ese contexto, aplicando lo preceptuado en la norma ut supra, se declarará la nulidad de todo lo actuado, pues es claro que una vez admitida la ejecutada al trámite de reorganización, no era procedente el inicio de procesos ejecutivos en su contra.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo promovido por Guacamayas Oil Services S.A.S. contra Sinergy Industries Inc. Sucursal Colombia, a partir del auto de apremio calendado 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la referida sociedad. Oficiar.

TERCERO: Rechazar la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia. Devolver a la actora los documentos base de la ejecución, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez



Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d83c09660c695f70acd20bc9c0c9f577805ee8fa3f97784ab3e0739508e4bab**

Documento generado en 27/07/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00208 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 16 de junio de 2021, mediante la cual modificó el fallo dictado por este juzgado.

Secretaría realice la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50f19de2b838a8db97e98d99ce3653604631fdf9fded4f386aad4f48b8c3a6**

Documento generado en 27/07/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00178 00

La sociedad G4S Secure Solutions Colombia S.A. presentó recusación frente a la doctora Mery Laura Perdomo Ospina, tercer árbitro designado por sorteo por el Ministerio de Trabajo en el proceso arbitral seguido respecto de la Organización Sindical Sindicato Único de Vigilantes de Colombia -SINUVICOL.

Refirió que al tener la nombrada profesional cargo de asesor en la Central Unitaria de Trabajadores CUT, a la cual está afiliada la mencionada organización sindical, surge interés en el resultado del procedimiento arbitral, y por lo tanto, se configura la causal prevista en el numeral 1.º artículo 141 del Código General del Proceso.

Al haberse asignado el asunto por reparto, se procede a decidir lo que legalmente corresponda.

CONSIDERACIONES

1. En lo atinente al trámite de recusaciones, la norma antes señalada contempla varias causales, entre ellas se encuentra la de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.
2. El precepto 15 de Ley 1563 de 2012, establece que el árbitro a quien se comunique su nombramiento deberá informar al aceptar, *“[...] si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.*

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al

árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.”

A su vez el artículo 17 de la norma ut supra, estatuye, que “[e]l árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad

de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

Así mismo, el precepto 20 *ejusdem*, regula que la instalación del tribunal de arbitraje procederá cuando sea aceptada su designación por todos los árbitros y se hallen cumplidos los trámites de recusación y reemplazo.

La Corte Constitucional en sentencia C-538 de 2016, sostuvo sobre la temática examinada:

“[...] el precepto confiere un término de cinco días, siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, para que las partes manifiesten por escrito ‘dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este’. En caso que dicho documento sea presentado, se procederá al remplazo del árbitro, a condición que los demás árbitros consideren justificadas las razones para ello, o si el árbitro concernido acepta expresamente ser relevado. Igualmente, se prevé que si las dudas justificadas son presentadas en el caso que el árbitro sea único, o de la mayoría o de todos, el asunto lo decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Asimismo, en el caso que las dudas sean respecto del secretario, quienes decidirán serán los árbitros. (Se subraya).

[...]

*En cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones, las reglas están distribuidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1563 de 2012. Dentro de esta regulación se destaca (i) la fijación de plazos precisos para formular la recusación; (ii) la competencia de los demás árbitros para resolver la recusación, o del juez civil del circuito, conforme la regla utilizada en el artículo 15 *ejusdem*; (iii) la inexistencia de recursos contra la decisión que decide la recusación; y (iv) la aplicación de las reglas sobre impedimentos y recusaciones contenidas en el Código General del Proceso, respecto de los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación y revisión del laudo arbitral”.*

3. El citado marco legal y jurisprudencial, permite inferir, que para la recusación de un árbitro se deberá comunicar por escrito al Centro de Arbitraje, dentro de

los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos.

La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que la acepten o rechacen en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento.

Si la otra parte o el árbitro recusado no aceptan la recusación ni renuncia al cargo, los demás árbitros decidirán de plano, y solo en el evento en que todos los árbitros o varios de ellos o el árbitro único fueren recusados, la decisión la tomará el juez civil del circuito del lugar de la sede del tribunal arbitral.

4. Para el caso, de acuerdo a lo relatado en el escrito de recusación, han sido designados tres árbitros, uno por la empresa convocante, otro por el sindicato demandado y un tercero nombrado por el Ministerio de Trabajo, y frente a este último se presentó la recusación.

Lo anterior implica, que al haberse recusado únicamente a uno de los tres árbitros nombrados, es claro que este juzgado no tiene competencia para decidir sobre la aludida recusación, puesto que tal decisión recae en los demás árbitros que componen el respectivo órgano colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tramitar la solicitud de recusación formulada por la empresa G4S Secure Solutions Colombia S.A., respecto de la doctora Mery Laura Perdomo Ospina, designada como tercer árbitro por el Ministerio de Trabajo, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la secretaría del Tribunal de Arbitramento, a través del correo electrónico tags4sinuvicol@gmail.com, para lo de su cargo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8d14e5ee309f011517886a6dcaeafd6c571d683208ab1eaddef0787d669110**

Documento generado en 27/07/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>